

María Elena y Mónica Quispe vs Estado de Naira

---

Estado

## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1.1 Libros o artículos legales .....</b>                                                                                                                                    | <b>4</b>  |
| <b>1.2 Documentos legales citados .....</b>                                                                                                                                    | <b>4</b>  |
| <b>1.3 Casos legales citados.....</b>                                                                                                                                          | <b>5</b>  |
| <b>1.3.1 Interamericanos .....</b>                                                                                                                                             | <b>5</b>  |
| <b>1.3.2 Tribunales Constitucionales o Nacionales .....</b>                                                                                                                    | <b>7</b>  |
| <b>2.1 Antecedentes del Estado NAIRA .....</b>                                                                                                                                 | <b>7</b>  |
| <b>2.2 El contexto general en NAIRA.....</b>                                                                                                                                   | <b>8</b>  |
| <b>2.3 La violencia de género en NAIRA .....</b>                                                                                                                               | <b>8</b>  |
| <b>2.4 Trámite ante el Sistema Interamericano.....</b>                                                                                                                         | <b>13</b> |
| <b>3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>                                                                                                                                        | <b>15</b> |
| <b>3.1 Excepciones Preliminares .....</b>                                                                                                                                      | <b>15</b> |
| <b>3.1.1 Incompetencia ratione temporis de la Convención Belem do Pará:<br/>Irretroactividad de los Tratados. ....</b>                                                         | <b>15</b> |
| <b>3.1.2 El carácter instantáneo de las supuestas violaciones en contra de las hermanas<br/>Quispe</b>                                                                         | <b>17</b> |
| <b>3.2 El Estado de Naira no violentó el derecho a la integridad personal y el de<br/>prohibición de esclavitud y servidumbre de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.</b> | <b>19</b> |
| <b>3.2.2 El derecho de integridad personal.....</b>                                                                                                                            | <b>21</b> |
| <b>3.2.3 La prohibición de esclavitud y servidumbre .....</b>                                                                                                                  | <b>23</b> |

|            |                                                                                                                                                                   |           |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>3.3</b> | <b>Sobre el Protocolo de Estambul .....</b>                                                                                                                       | <b>25</b> |
| 3.3.1      | El objetivo de las investigaciones de los casos de tortura y otros malos tratos.....                                                                              | 26        |
| 3.3.2      | Acerca de los procedimientos de investigación efectiva según el protocolo de Estambul .....                                                                       | 28        |
| 3.3.3      | La comisión de la verdad del Estado Naira como un órgano investigador adecuado .....                                                                              | 29        |
| 3.3.4      | El plazo razonable como un elemento primordial en las investigaciones de los Estados.32                                                                           |           |
| 3.3.5      | Programas y acciones efectuadas por el Estado de Naira para combatir la violencia de género.....                                                                  | 35        |
| 3.4        | El estado de NAIRA no violó el derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de la CADH en relación con el art. 1.1 de la CADH. .... | 38        |
| 3.5        | Cumplimiento del Estado de Naira con los principios generales en los estados de emergencia. ....                                                                  | 39        |
| 3.5.1      | El principio de Notificación.....                                                                                                                                 | 39        |
| 3.5.2      | Principio de no discriminación. ....                                                                                                                              | 39        |
| 3.5.3      | Principio de temporalidad.....                                                                                                                                    | 40        |
| 3.5.4      | Principio de excepcionalidad. ....                                                                                                                                | 40        |
| 3.6        | El estado de Naira no violento el derecho a la vida en perjuicio de las hermanas Quispe.....                                                                      | 41        |
| 3.6.1      | Concepto de vida digna. ....                                                                                                                                      | 42        |

|       |                                                               |    |
|-------|---------------------------------------------------------------|----|
| 3.6.2 | Cumplimiento de Naira a los requerimientos de vida digna..... | 42 |
| 4.    | PETITORIO.....                                                | 43 |

## 1. BIBLIOGRAFÍA

### 1.1 Libros o artículos legales

Nelson Enrique Calderón Páez, Henry Serrano Calderón. Inadmisión de peticiones individuales en la comisión interamericana de Derechos Humanos (Análisis a partir de los informes de inadmisibilidad-(2007-2008).

Meléndez, Florentín. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Complutense de Madrid, España-1999.

### 1.2 Documentos legales citados

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. (Pacto de San José)

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. (Convención interamericana sobre la Tortura)

Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Washintong D.C. EUA. 14 de Agosto de 1995. (Convención Belém Do Pará).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. 1998 (Protocolo de San Salvador).

Protocolo De Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, año 2000. (Protocolo de Estambul)

### **1.3 Casos legales citados**

#### **1.3.1 Interamericanos**

CIDH Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Sentencia de 15 de Marzo de 1989. Serie C, No. 6.

Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de Agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201.

### **1.3.2 Tribunales Constitucionales o Nacionales**

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1709/2004-R, 22 de octubre del 2004.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 600/2011-R, 03 de mayo del 2011.

## **2. HECHOS**

### **2.1 Antecedentes del Estado NAIRA**

NAIRA es un Estado democrático que cuenta con 20 millones de habitantes y 800.000 Km<sup>2</sup>, divididos en 25 provincias. Si bien cuenta con estabilidad económica, desde hace varios años viene atravesando una crisis política que ha afectado los últimos tres gobiernos.

NAIRA ha ratificado todos los tratados internacionales, incluyendo la CEDAW (ratificada en 1981), la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada en 1979), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada el 1 de enero de 1992) y la Convención de Belém do Pará (ratificada en 1996), reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH (1979)

## **2.2 El contexto general en NAIRA**

Entre 1970 y 1999, NAIRA sufrió una serie de hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, donde el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.

En ese proceso, el entonces Presidente Juan Antonio Morales, desarrolló una serie de medidas para contrarrestar sus acciones, como el establecimiento del estado de emergencia, suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

## **2.3 La violencia de género en NAIRA**

La ONG Killapura es una institución que desde su fundación en el año 1980 ha documentado y litigado casos de violencia de género. En sus informes nacionales, Killapura ha afirmado con insistencia que el Estado no ha respondido adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género en NAIRA, por lo cual se ha consolidado un contexto de discriminación generalizada. Así por ejemplo, en años recientes dos casos conmocionaron al país.

El primero de ellos fue el de Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que, luego de denunciar por años la violencia sufrida por parte de su conviviente Angelino Mendoza, fue asesinada por él en el 2010 luego de una discusión, siendo enterrada en un descampado. Luego de las denuncias de la familia de Zuleymi, la policía inició la investigación, descubrió el cuerpo de Zuleymi y detuvo a su conviviente. En su momento, la fiscalía denunció a Mendoza por feminicidio pidiendo la máxima pena de 40 años de prisión.

El segundo caso fue el de Analía Sarmiento, una joven estudiante de 19 años desaparecida el 7 de enero del 2015 luego de ir a bailar a una discoteca y cuyo cuerpo apareció dos días después en un botadero de basura. Su asesino, Guillermo Alcázar, era un hombre que había conocido en la discoteca y con quien había bailado en esa ocasión. Durante las investigaciones, se descubrió que Alcázar tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual pero se encontraba con libertad condicional.

Con base en la situación de violencia de género en Naira, el Estado decide tomar medidas concretas y de inmediato, de modo que pueda contrarrestar la situación descrita. Estas medidas son agrupadas en la Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG) y se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato. Ello fue un acto bien recibido por la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas, las cuales fueron invitadas a enviar sus propuestas para el diseño de la PTCVG.

El Estado decide crear una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Además, tiene la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación. Asimismo, el Estado ofrece revisar en los próximos meses la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género.

Finalmente, decide crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual. Este Programa brindará diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y

trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño. Un requisito para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

Un nuevo caso está en el centro de la discusión en NAIRA. Se trata de la señora María Elena Quispe quien el 20 de enero del 2014 decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con el pico de una botella. En esa ocasión, la señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos pero, debido a que en ese momento el único médico legista de la zona se encontraba de viaje, la señora Quispe no pudo ser sometida al examen correspondiente.

Cuatro meses después, la señora Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez quien la insultó y golpeó en plena vía pública. En esa ocasión, en el contexto de un gran debate nacional, Pérez fue detenido y sometido a juicio. Sin embargo, se le condenó a un año de prisión suspendida debido a que no tenía antecedentes de violencia y el médico legista había calificado la agresión como de lesiones leves. Tres meses después, Jorge Pérez buscó a la señora Quispe en su centro de trabajo y la volvió a golpear, dejándola con invalidez parcial permanente, por lo que fue detenido. Mónica Quispe, hermana de la víctima, interpuso la denuncia al momento de los hechos y hasta el momento el proceso judicial sigue pendiente.

El canal GTV, el medio más importante de NAIRA, entrevistó en diciembre del 2014 a Mónica para conocer a profundidad la vida de María Elena y el contexto familiar. En esa entrevista Mónica narró las circunstancias difíciles por las que ha tenido que pasar con su hermana, ya que ambas son originarias de Warmi, donde se instaló una Base Militar Especial (BME) destinada a controlar la zona y combatir el crimen entre 1990 y 1999.

Según contó Mónica, en marzo de 1992, cuando eran muy jóvenes fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario.

Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Además, Mónica narró que, durante su tiempo en la BME, vio que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base; Cuando la situación fue controlada por el Estado en 1999 con el rendimiento de los grupos armados, la BME fue desactivada. Los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas ni investigados de oficio a nivel estatal.

Al día siguiente del reportaje del 2014, Killapura se comunicó con las hermanas Quispe y decidió asumir ambos casos. En la conversación privada que se tuvo con ellas, María Elena y Mónica ratificaron sus declaraciones, asimismo, días después del reportaje en el 2014, las autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos, diciendo que nunca hubieran permitido una situación de esa naturaleza en su comunidad y que GTV y Killapura estaban desprestigiando al pueblo. La gran mayoría de vecinos y vecinas respaldaron a sus autoridades en esta declaración.

El 10 de marzo del 2015 Killapura interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años ha pasado. Por ello, Killapura emplazó al gobierno a que se manifieste y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de estos hechos, precisando que las acciones del Estado no debían limitarse al caso de las señoras Quispe sino que debía iniciarse una investigación general y de contexto que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Sostiene, además, que debe establecerse medidas de reparación para las mujeres pero también para los hijos e hijas que puedan haber nacido producto de esas violaciones sexuales.

El Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que no le corresponde interferir en el proceso judicial pero creará un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. Asimismo, afirmó que incluirá el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una Comisión de la Verdad (CV) compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos. El propio Presidente Benavente hace el anuncio de estas medidas en los medios, rodeado de su Consejo de Ministros, garantizando su compromiso con conocer la verdad y prometiendo que se brindará justicia y reparación a las víctimas. Incluso, anuncia la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe.

Sobre la situación de los hijos nacidos de la violación sexual, el Estado sostiene que dispondrá su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG.

Ante esto, Killapura considera que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada los derechos de sus representadas ya que el caso de las señoras Quispe no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género sino que tiene implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos en Warmi y de la generalidad de la violencia sexual en ese lugar, cuyas diversas manifestaciones no están recogidas en la legislación vigente. Asimismo, sostiene que según la Convención Belém do Pará, los Estados tienen la obligación de judicializar los hechos de violencia contra las mujeres. Considera, además, que la incorporación del enfoque de género en el currículo nacional de educación así como las reformas legales para garantizar la situación de las mujeres víctimas y de la custodia de sus hijos, es una necesidad urgente.

Por todo lo anterior, y al considerar que se está negando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de sus representadas deciden acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.4 Trámite ante el Sistema Interamericano**

El 10 de mayo del 2016 Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 , 5, 6, 7, 8 y 25 , todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía anunciada en el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

El 15 de junio del 2016, la CIDH dio trámite a la petición, haciendo llegar al Estado de NAIRA sus partes conducentes y otorgándole el plazo del Reglamento para presentar su respuesta.

El 10 de agosto del 2016, el Estado responde negando su responsabilidad en las violaciones de derechos humanos referidas y dando cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general. Asimismo, expresa que no tiene la intención de llegar a ninguna solución amistosa y que, de ser el caso, presentará sus descargos ante la Corte IDH.

Considerando la respuesta del Estado, la CIDH siguiendo lo previsto en su Reglamento y en la Convención Americana, adoptó un Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a los artículos señalados en su petición por Killapura en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Una vez cumplidos el plazo y los requisitos que marcan la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH, y debido a que Naira no consideró necesario implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos el 20 de setiembre del 2017, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

### 3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

#### 3.1 Excepciones Preliminares

Del análisis legal del presente caso, subsisten cuestiones que permiten a la representación Del Estado de Naira objetar la admisibilidad de presuntas violaciones establecidas en la petición presentada por las presuntas víctimas María Elena y Mónica Quispe, en virtud que de los hechos del caso se actualiza la causal de incompetencia denominada *ratione temporis* (en razón del tiempo) para conocer sobre las violaciones a la Convención Interamericana Belem Do Pará, toda vez, que los hechos del caso ocurrieron en marzo de 1992<sup>1</sup>, habiéndose obligado el Estado de Naira mediante la firma y ratificación de dicho tratado en el año de 1996<sup>2</sup>, es decir, cuatro años después de los hechos ocurridos, razón por la cual tanto la CIDH y la Corte IDH no cuentan con competencia en razón del tiempo para conocer violaciones respecto de la misma.

A continuación, se desarrollaran los argumentos tendientes a demostrar lo antes expuesto, de acuerdo con lo establecido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

##### **3.1.1 Incompetencia *ratione temporis* de la Convención Belem do Pará: Irretroactividad de los Tratados.**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, es el instrumento internacional que sienta las bases sobre la forma en que han de celebrarse, adoptarse y cumplirse las obligaciones internacionales contraídas entre los Estados, sea cual sea su materia o denominación. En razón de lo anterior, se tiene que considerar lo que dicha Convención nos menciona al respecto de la irretroactividad de los tratados, la cual consiste en que las disposiciones del mismo no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de

---

<sup>1</sup> Caso concreto María Elena y Mónica Quispe v. República de Naira, hecho no. 28.

<sup>2</sup> Ibídem, hecho no. 7.

ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.<sup>3</sup>

Bajo esta pauta, la CIDH y la Cr IDH tienen la competencia para conocer de las peticiones o comunicaciones que se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la CADH<sup>4</sup>, respecto del Estado objeto de denuncia, y durante todo el tiempo que ésta permanezca vigente, resaltando que la CADH no puede ser aplicada en efectos retroactivos. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la CIDH para conocer de una petición, siempre que esta corresponda a una violación continuada de los derechos consagrados en la CADH que, si bien inició antes del momento en que ésta entró en vigor para el Estado denunciado, subsiste después de la entrada en vigor y solo en relación a los hechos que ocurrieron con posterioridad.<sup>5</sup> En este mismo sentido, la Corte IDH, solo puede examinar y pronunciarse sobre el eventual incumplimiento de la obligación convencional respecto de los hechos y supuestas omisiones ocurridas tras la aceptación de la competencia contenciosa de esta.<sup>6</sup>

No obstante, de lo señalado en el párrafo anterior, solo pudiera actualizarse la competencia de la Corte IDH respecto de las supuestas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, si los hechos delictivos que se traducen en la presunta violación de la misma, tuviesen el carácter de violaciones continuadas o permanentes como lo es la desaparición forzada por señalar algún ejemplo de delito con carácter permanente y continuado.

---

<sup>3</sup> Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969.

<sup>4</sup> CIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 15 de Marzo de 1989. Serie C, No. 6 Párr. 157.

<sup>5</sup> Nelson Enrique Calderón Páez, Henry Serrano Calderón. Inadmisión de peticiones individuales en la comisión interamericana de Derechos Humanos (Análisis a partir de los informes de inadmisibilidad 2007-2008). Pág. 166 y 167.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Garibaldi vs Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Septiembre de 2009. Serie C Núm. 203, párr. 23.

### 3.1.2 El carácter instantáneo de las supuestas violaciones en contra de las hermanas Quispe

Al igual que en los sucesos de desaparición forzada, tal y como se señala con anterioridad, las violaciones a la convención Belém do Pará en el presente caso, pudieran ser conocidas por la Corte IDH solo si los hechos en los que se funda la mencionada violación tuviesen el carácter de ser violaciones continuadas y permanentes, toda vez, que existen precedentes dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH que establecen esta cuestión de competencia.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que se permite que pueda pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aún si ésta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha.<sup>8</sup>

En este sentido, haciendo una interpretación contrario sensu, en los casos que se trate de violaciones instantáneas, es decir que no cuentan con el carácter de ser continuadas y permanentes, no se actualiza la competencia de la Corte IDH para conocer sobre violaciones a tratados *ratione temporis*, en virtud de que dicha incompetencia solo puede concederse sobre hechos que si bien ocurrieron con anterioridad a la firma del tratado, sigan subsistiendo al momento de la firma y ratificación del mismo, por lo que considerando que las supuestas violaciones en el caso concreto habrían ocurrido en marzo del año de 1992 por el lapso de un mes<sup>9</sup>, sin que dichos actos hubiesen continuado con posterioridad a la firma de la Convención

---

<sup>7</sup> C.f. Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Febrero de 2012 serie C Núm. 240. Párr. 40.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de Agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 34.

<sup>9</sup> Supra nota [1].

Belém do Pará, por tratarse de supuestas violaciones sexuales y trabajos forzosos ocurridos durante el tiempo de la mencionada retención de las hermanas Quispe en la Base Militar.

Por otra parte, debe considerarse la postura del derecho penal como una forma de orientación en cuanto a los hechos violatorios continuados y permanentes o instantáneos, bajo la teoría de los delitos con estas características. En función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos y permanentes, los primeros son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto.<sup>10</sup>

Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito.<sup>11</sup>

De las jurisprudencias citadas precedentemente, se desprende que en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito, en tanto que en los delitos permanentes, la consumación del delito se prolonga en el tiempo, en ese entendido, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación.

---

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1709/2004-R, 22 de octubre del 2004.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional 600/2011-R, 03 de mayo del 2011.

En conclusión, haciendo un análisis comparativo de lo antes expuesto, resulta procedente declarar la incompetencia de la Corte IDH para resolver sobre la alegada violación al artículo 7 de la Convención Belem Do Pará en perjuicio de las hermanas Quispe, toda vez, que los hechos en los que se basan las supuestas violaciones ocurrieron con anterioridad a la firma y ratificación de dicho tratado por parte del Estado de Naira. De igual manera, que estas cuestiones fácticas no cuentan con un carácter permanente o continuado, sino, instantáneo, debido a que solo habrían sido ejecutados durante el mes de marzo de 1992, lapso en el cual las hermanas Quispe fueron privadas de la libertad en la BME, por lo que al aplicarse lo establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en lo que refiere a la irretroactividad de los mismos, así como los criterios respecto del derecho penal para los delitos instantáneos y la interpretación *contrario sensu* de los criterios de la Corte IDH para los casos de desaparición forzada mencionados con antelación, es que se actualiza la causal de incompetencia *ratione temporis* de la Corte IDH respecto de la supuesta violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

### **3.2 El Estado de Naira no violentó el derecho a la integridad personal y el de prohibición de esclavitud y servidumbre de las hermanas María Elena y Mónica Quispe.**

Con las cuestiones vertidas y obrantes dentro del caso concreto, no puede establecerse en la actualidad una responsabilidad internacional en contra del Estado de Naira por las supuestas violaciones alegadas a los derechos de integridad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre, debido a que las investigaciones que conllevan a la reparación de tales trasgresiones convencionales, así como la sanción de los responsables de cometer dichos hechos ilícitos se encuentran en proceso, bajo la supervisión de una comisión de la verdad integrada por agentes del Estado y miembros de la Sociedad Civil, así mismo que una comisión de alto nivel se

encuentra investigando la posible reapertura de los casos,<sup>12</sup> para lo cual es necesario que se concluya con la investigación, misma que se encuentra dentro del plazo razonable.

Bajo esta pauta, para demostrar la falta de acreditación de las alegadas violaciones a los derechos humanos que se refieren en el presente apartado, es necesario en un primer término establecer en qué consisten dichas acusaciones, es decir, cuáles fueron los hechos que supuestamente actualizan la constitución de las presuntas violaciones de los derechos de integridad personal, y prohibición de esclavitud y servidumbre, para posteriormente, en segundo término, detallar las características de cada uno de los derechos de acuerdo con los Criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte IDH y los diversos tratados internacionales en la materia.

### **3.2.1 Los hechos que dieron Origen a la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Naira**

De acuerdo con los hechos del caso, las presuntas víctimas alegan una violación de su derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la CADH, como consecuencia de las supuestas violaciones sexuales sufridas por las mismas durante el mes que estuvieron recluidas en la Base militar especializada (en adelante BME), al ser retenidas en la misma por cometer ciertos hechos delictivos, los cuales conforme lo señaló la señora Mónica Quispe, fueron retenidas bajo acusaciones falsas de parte de los soldados,<sup>13</sup> acusaciones las cuales consistían en ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Caso concreto. Hecho no. 34.

<sup>13</sup> Supra nota [1]..

<sup>14</sup> Preguntas Aclaratorias sobre el Vigésimo Tercero Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. No. 42.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta trasgresión del Artículo 6 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe, esta se hace consistir de acuerdo con los hechos del caso, en el hecho de que las presuntas víctimas supuestamente fueron obligadas a lavar, limpiar y cocinar, durante el tiempo que se encontraban retenidas en la BME, constituyendo con ello un trabajo forzoso violentando su derecho humano de libertad de esclavitud y servidumbre que le es a fin a todos los seres humanos.

A continuación, se establecen las bases de lo antes expuesto en forma detallada, por virtud de lo cual se desacreditan las alegadas violaciones denunciadas por las presuntas víctimas.

### **3.2.2 El derecho de integridad personal**

Respecto del derecho de integridad personal, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."<sup>15</sup>

En este mismo sentido, respecto de las presuntas violaciones sexuales sufridas por las hermanas Quispe, se debe considerar que la Corte IDH ya ha establecido en algunos casos, que la violación sexual atenta en contra del artículo 5 de la CADH, ya que se puede considerar como una especie de tortura o un trato cruel inhumano o degradante, debido a que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.<sup>16</sup> De ello se desprende que es

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 191

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100, y Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91.

inherente a la **violación sexual** el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una **violación sexual** serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de **violación sexual** también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

En este orden de ideas, considerando que la violación sexual se intenta constituir en el presente caso como un tipo de tortura, trato o pena cruel inhumano o degradante, se deben de considerar los parámetros establecidos por la Corte IDH en los casos en que se sospeche o se denuncien trasgresiones al artículo 5.2 de la CADH, lo anterior con el objetivo de poder acreditar o desacreditar una violación del derecho de integridad personal. En este sentido, respecto de los actos de tortura tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de forma orientativa se debe de considerar lo establecido por la Corte IDH en los casos de confesión o declaración forzosa, donde ha señalado que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia<sup>17</sup> a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria<sup>18</sup>.

Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este "debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura". Además,

---

<sup>17</sup> Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 136. Asimismo, véase Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. P.E. Vs. Francia, Comunicación 193/2001, Informe de 21 de noviembre de 2002, párr. 6.3.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Caso Cabrera García y Montiel Flores. párr. 136. Cfr. Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, CAT/OP/MEX/1, párr 39. Asimismo, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Nallaratnam Singarasa Vs. Sri Lanka, Comunicación No. 1033/2001, 23 de agosto de 2004, CCPR/C/81/D/1033/2001, párr. 7.4.

las "declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura" y las "pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada."<sup>19</sup> De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes"<sup>20</sup>.

En razón de lo anterior, haciendo un análisis comparativo de las formas de investigación de los casos en los que se sospeche o se denuncie la existencia de tortura, con el presente caso, podemos afirmar que los Estados deben de cumplir con las obligaciones de investigación antes señaladas, para poder realizar una reparación integral en favor de las víctimas, así como la sanción de los responsables de cometer tales hechos ilícitos.

### **3.2.3 La prohibición de esclavitud y servidumbre**

La prohibición a no ser sometido a esclavitud juega un papel fundamental en la Convención Americana, por representar una de las violaciones más fundamentales de la dignidad de la persona humana y, concomitantemente, de varios derechos de la Convención. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él.<sup>21</sup> La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2004, párr. 104. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 255.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Protocolo de Estambul. párr. 161.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318., Párrafo 317

derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>22</sup>

La Corte recuerda que en virtud de que la protección contra la esclavitud y sus formas análogas es una obligación internacional erga omnes, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana<sup>23</sup>, cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud, servidumbre o trata de personas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Convención Americana, deben iniciar ex officio la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan.<sup>24</sup>

En atención a la presunta violación del derecho a la prohibición de esclavitud y servidumbre, se puede establecer que esta no puede acreditarse bajo las acusaciones realizadas por dos cuestiones, en primer término, las hermanas Quispe fueron retenidas en la BME aparentemente por haber realizado una conducta merecedora de pena privativa de la libertad, si bien es verdad, las presuntas víctimas alegan haber sido retenidas bajo acusaciones falsas, estas son cuestiones que se probaran o desaprobaban producto de la investigación pendiente. Por otra parte, en un segundo término el trabajo forzoso con motivo de cumplimiento de una pena es permisible a tal grado de encontrarse establecido en la CADH, toda vez que el artículo 6.2 establece que, nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso que tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzoso u obligatorio.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159. Párr. 120, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 518.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, Caso Trabajadores de la hacienda Brasil verde (supra nota 21). Párr. 243.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, Párr. 362.

En este orden de ideas, en los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente.

En conclusión, no se puede acreditar que el Estado de Naira violentó el artículo 6 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe, en razón de encontrarse pendiente la investigación correspondiente bajo los parámetros establecidos por la Cr IDH antes mencionados, así mismo, se debe establecer que aun y cuando se pruebe que las hermanas Quispe fueron obligadas a realizar dichos trabajos forzosos, estos, de acuerdo con los relatos de las propias hermanas Quispe, estos fueron realizados con motivo del cumplimiento de una pena apegados a lo establecido por el artículo 6.2 de la CADH.

### **3.3 Sobre el Protocolo de Estambul**

El presente apartado tiene como objetivo puntualizar las obligaciones que se deben cumplir por los Estados de acuerdo con lo establecido por el Sistema Universal de las Naciones Unidas en lo relativo a las indagatorias en los casos de tortura y otros malos tratos, para lo cual, resulta necesario un desglose de lo establecido por el Protocolo de Estambul emitido por el alto comisionado de la ONU, esto como consecuencia de las consideraciones de la Corte IDH citadas con anterioridad, en donde se hace referencia al mencionado protocolo como un instrumento elemental para las investigaciones de los hechos que violentan el artículo 5.2 de la CADH.<sup>25</sup>

Cabe resaltar que el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanas o Degradantes, tal como su nombre lo señala, es un instructivo en el cual se sientan las bases sobre los criterios a considerar en las investigaciones de los casos de tortura u otros malos tratos por parte de los Estados. Este instrumento tiene como

---

<sup>25</sup> Supra nota [19].

finalidad establecer los parámetros mínimos que deben diligenciarse dentro de una investigación bajo estos supuestos.

### **3.3.1 El objetivo de las investigaciones de los casos de tortura y otros malos tratos**

El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de tales actos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre torturas.

Para que este objetivo se cumpla debe ser preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura u otros malos tratos, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a estos.<sup>26</sup>

Bajo esta idea, podemos señalar que de lo antes citado se desprenden de forma general las finalidades que persiguen el procedimiento de investigación, que a grandes rasgos consisten en la recolección y valoración de pruebas, incluso la sanción a los responsables por la comisión de tales actos ilícitos.

En este mismo sentido, tampoco debemos soslayar los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. Protocolo de Estambul. Anexo 1. Párr. 1.

degradantes que deben regir las investigaciones, mismas que se encuentran contenidas en el anexo 1 del protocolo en comento, pues en ellos se encuentra plasmado de forma concreta qué deben perseguir las indagatorias en casos de tortura o cualquiera otros malos tratos<sup>27</sup>. Al respecto nos señala que:

*“Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros malos tratos") se cuentan los siguientes:*

*a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;*

*b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;*

*c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.”<sup>28</sup>*

En conclusión, de lo expuesto con antelación se desprende lo afirmando a lo largo del presente estudio, lo cual consiste en que para poder castigar responsables de hechos de tortura u otros malos tratos, o bien, establecer responsabilidad internacional en contra de un Estado, es necesario que se concluya una investigación objetiva y exhaustiva de los hechos, en las cuales se obtengan las declaraciones de las víctimas de la presunta tortura u otros malos tratos; recuperar y

<sup>27</sup> La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43 de 20 de abril de 2000, y la Asamblea General, en su resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000, señalaron los Principios a la atención de los gobiernos e instaron encarecidamente a los gobiernos a que los considerasen un instrumento útil en las medidas que adopten en contra de la tortura.

<sup>28</sup> Supra nota [26].

preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a esta o cualquier trato cruel, lo anterior teniendo como objetivo aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias; medidas de no repetición y una reparación integral incluida la sanción de los responsables de tales actos.

### **3.3.2      Acerca de los procedimientos de investigación efectiva según el protocolo de Estambul**

Ahora bien, una vez establecidos los objetivos que deben perseguir las investigaciones en los casos de tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, pasaremos a desarrollar los elementos fundamentales del procedimiento de investigación, los cuales consisten en determinar el órgano investigador adecuado, entrevistar a las víctimas y otros testigos, asegurar y obtener pruebas físicas, indicios médicos y fotografías.

En este orden de ideas, para el análisis de los componentes citados con anterioridad, es necesario que estos sean separados conforme sus características para facilitar la comprensión de los presentes alegatos. Por una parte, como un elemento único resulta la determinación del órgano investigador, toda vez que este trata sobre la base del procedimiento, es decir, por medio de la elección de dicho órgano bajo los parámetros que más adelante se desarrollaran, es que se podrá acceder al cumplimiento de los demás componentes. En segundo término, la determinación dentro de un mismo grupo, conformado por el resto de los componentes de los procedimientos de investigación, como lo son la entrevista de las víctimas y otros testigos, el asegurar y obtener pruebas físicas, así como indicios médicos y fotografías, toda vez que estos

elementos deberán en su conjunto ser cumplimentados por el órgano investigador adecuado, ya que estos versan meramente sobre las diligencias que han de llevarse a cabo en la investigación.

### **3.3.3 La comisión de la verdad del Estado Naira como un órgano investigador adecuado**

De acuerdo con los hechos del caso, ante las denuncias interpuestas por las presuntas víctimas, así como los comunicados emitidos por la ONG Killapura,<sup>29</sup> es que las autoridades del Estado de Naira a la brevedad anunciaron y crearon un comité de alto nivel, para investigar la posible reapertura de los casos, así como una comisión de la verdad que tendría como objetivo fundamental el investigar las alegadas violaciones ocurridas en la base militar especializada hace más de 24 años en la comunidad de Warmi al sur del país.<sup>30</sup>

En razón de lo anterior, para poder demostrar el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado respecto de la determinación del órgano de investigación adecuado de los casos de tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante en el caso concreto, es necesario indicar cuales son los requerimientos establecidos por las Naciones Unidas por medio del protocolo de Estambul referente a dicha cuestión, así como un análisis comparativo a partir de las acciones del Estado para poder demostrar una falta de acreditación de la responsabilidad internacional de Naira.

De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con

---

<sup>29</sup> Caso concreto [supra nota 1], párr. 33.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 34.

conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.<sup>31</sup>

En atención de lo establecido en el párrafo anterior, se requiere de la creación de un órgano investigador adecuado en los casos de que estén involucrados altos mandos militares, por lo que tomando en cuenta que la autoridad señalada de cometer las violaciones del presente capítulo se refiere a una base militar especializada, resulta obligatoria la adopción de esta medida. Los miembros de la comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal.<sup>32</sup> Virtudes las cuales se definirán a continuación para posteriormente, encuadrarlos con los hechos del caso, teniendo como objeto demostrar el cumplimiento por parte del Estado de Naira de dichas cuestiones.

Ahora bien, considerando que la sanción a los responsables resulta una consecuencia de la investigación que en teoría es la obligación primaria, debemos analizar cómo es que la comisión de la verdad cumple con los parámetros del órgano investigador adecuado señalados anteriormente.

La comisión de la verdad del Estado de Naira, es un órgano de investigación creado a inicios del año 2016 ante la necesidad del esclarecimiento de forma imparcial y objetiva de los hechos ocurridos en la BME entre los años de 1970 y 1999, de los que se desprenden las supuestas violaciones de los derechos humanos de integridad personal y prohibición de esclavitud y servidumbre en perjuicio de las hermanas Quispe, misma que se encuentra

---

<sup>31</sup> *Ibídem*, Protocolo de Estambul [Supra nota 19]. Párr. 85.

<sup>32</sup> *Ibídem*, Protocolo de Estambul. Párr. 109.

conformada por representantes del Estado y personas de la Sociedad civil,<sup>33</sup> con lo cual se permea al órgano investigador de la imparcialidad, competencia e independencia exigida por el protocolo de Estambul.

Esto es así, en virtud de que la imparcialidad refiere que los miembros del órgano investigador no estén estrechamente asociados a ninguna persona, entidad estatal, partido político u otra organización que podría estar implicada en la tortura.<sup>34</sup> Por otra parte, la competencia se da cuando los miembros que la conforman, integran un grupo con especialidades en distintas ciencias, y tienen la capacidad de evaluar y ponderar las pruebas que se presenten y ejercer su buen discernimiento.<sup>35</sup> Así mismo, la independencia de la comisión, refiere que los miembros de la comisión tendrán en su comunidad una sólida reputación de honradez y equidad.<sup>36</sup> Por lo que al estar integrada dicha comisión por agentes del Estado y miembros de la sociedad civil independientes y sin relación alguna con la BME, es que se da cumplimiento con dichos requerimientos.

Bajo esta pauta, el Estado de Naira ha dado cumplimiento además a los objetivos, principios y virtudes de investigación señalados por en el párrafo anterior, debido a las medidas adoptadas por el mismo, una vez que la ONG Killapura y las presuntas víctimas instaron una denuncia formal ante las autoridades, en la que se exigía una investigación general de los hechos ocurridos en la BME durante el tiempo de la suspensión de garantías, debido a que la situación no debía reducirse a la situación de las hermanas Quispe, si no del total de los presuntos hechos internacionalmente ilícitos. Al respecto, es necesario mencionar que la Comisión de la Verdad se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recojo de testimonios en las zonas

---

<sup>33</sup> Supra nota [34].

<sup>34</sup> *Ibidem*, Protocolo de Estambul, Párr. 109, inciso “a”.

<sup>35</sup> *Ibidem*, Protocolo de Estambul, Párr. 109, inciso “b”.

<sup>36</sup> *Ibidem*, Protocolo de Estambul, Párr. 109, inciso “c”.

afectadas por la serie de hechos de violencia que vivió el Estado de Naira entre 1970 y 1999. cumplimentando con ello el objetivo de sanción disciplinaria a los responsables de los actos de tortura u otros malos tratos.<sup>37</sup>

### **3.3.4 El plazo razonable como un elemento primordial en las investigaciones de los Estados.**

De lo antes expuesto en el presente capítulo, se desprende que en los casos que se presume una violación del artículo 5 y 6 de la CADH, los Estados se encuentran obligados a iniciar una investigación oficiosa para acreditar dichas violaciones, reparar a las víctimas y sancionar a los responsable de cometer los hechos ilícitos. Bajo este tenor de ideas, resulta necesario en el presente caso, que se lleve a cabo la investigación iniciada por el Estado de Naira, toda vez, que las alegadas violaciones se basan en hechos que supuestamente habrían tenido lugar hace más de 22 años, dentro de un contexto de estado de emergencia y suspensión de garantías debido a los enfrentamientos y actos de terror que enfrentaba el Estado por un grupo armado denominado brigadas por la libertad (en adelante BPL).<sup>38</sup>

Dicha investigación iniciada por el Estado se encuentra dentro del plazo razonable para el cumplimiento de la misma y de la posible reapertura y reparación de los supuestos hechos violatorios de los derechos humanos de las hermanas Quispe. Al respecto del plazo razonable, la Cr IDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> *Ibídem*. Pregunta aclaratoria (supra nota 14) no. 15

<sup>38</sup> *Ibídem*, Caso concreto. Hecho no. 8.

<sup>39</sup> Corte IDH . Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 112.

La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>40</sup>. En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

a) Complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales<sup>41</sup>, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>42</sup>.

Considerando lo antes citado, haciendo un análisis con los hechos del caso concreto, y los criterios establecidos por el Protocolo de Estambul, podemos establecer que las investigaciones que se están cumplimentando por el Estado de Naira no han violentado los elementos que la Cr IDH ha establecido para la determinación del cumplimiento del plazo razonable.

En cuanto a la complejidad del caso, se debe considerar que estos hechos ocurrieron en marzo de 1992, es decir, hace más de veintidós años, por lo que la recolección de los elementos de prueba, tales como las declaraciones de los soldados que estuvieron en la BME en esos años, de las pruebas físicas y psicológicas para todas las víctimas, la recolección de testimonios de personas a las cuales le constan los hechos y demás diligencias que han de realizarse con el objetivo de demostrar las violaciones o bien la falta de violación de los derechos humanos alegados.

Lo anterior, en virtud de que es una obligación del Estado, ante las denuncias de hechos como lo son los casos de tortura, tal y como ya se mencionó en el capítulo de argumentos sobre la presunta violación del derecho de integridad personal, las cuales consisten los Estados tienen

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso Valle Jaramillo y otros, supra nota 94, párr. 154.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y Caso Kawas Fernández, supra nota 39, párr. 112.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 273.

la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia<sup>43</sup> a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria<sup>44</sup>. Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en cuanto a la investigación de casos de tortura y a la realización del examen médico, este "debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura".

Además, las "declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura" y las "pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada."<sup>45</sup> De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes"<sup>46</sup>. Obligaciones las cuales se han cumplido a cabalidad por el Estado de Naira.

En cuanto a los demás elementos, de actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades judiciales<sup>47</sup>, y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>48</sup>. Se debe tomar en cuenta que tanto las presuntas víctimas como los agentes del estado de Naira, han estado actuando de manera constante para el impulso de las investigaciones y la judicialización de los casos. Por otra parte, respecto del cuarto elemento del plazo razonable que refiere a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, se puede afirmar que dicha afectación no puede agravarse durante el procedimiento,

---

<sup>43</sup> Supra nota 17.

<sup>44</sup> Supra nota 18.

<sup>45</sup> Protocolo de Estambul, supra nota 19, párr. 104. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 255.

<sup>46</sup> Protocolo de Estambul, supra nota 19, párr. 161.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo, supra nota 41, párr. 77. y Caso Kawas Fernández, supra nota 176, párr. 112.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios, supra nota 42. Pá 273

debido a que el estado de naira puso a disposición de las Hermanas Quispe el programa para el registro nacional de víctimas, donde estarían recibiendo atención médica y psicológica de forma gratuita durante el tiempo en que concluyan las investigaciones, se judicialicen los hechos delictivos y se reparen íntegramente dichas violaciones.

En conclusión, no puede decretarse violación alguna respecto los artículos 5 y 6 de la CADH, por encontrarse actualmente una investigación en curso, la cual cumple con los parámetros establecidos por la propia Corte IDH, el protocolo de Estambul y los tratados internacionales en la materia como lo son el plazo razonable de las investigaciones y la posible judicialización de los hechos delictivos denunciados, la creación de un órgano autónomo e imparcial para la investigación de los hechos, así como una partida extraordinaria para la reparación de los hechos delictivos.

### **3.3.5 Programas y acciones efectuadas por el Estado de Naira para combatir la violencia de género.**

Naira es un Estado democrático, y si bien es cierto ha pasado por hechos de violencia y enfrentamientos entre grupos armados, se han desarrollado una serie de medidas que tienen como objetivo contrarrestar dichas acciones y buscar la promoción, el enaltecimiento y la protección de los Derechos Humanos.

A pesar, que del 1980 a 1999 se estableció el estado de emergencia, la suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de bases militares; éstas acciones tuvieron acciones sumamente positivas debido a que se eliminaron las acciones de terror causadas por los grupos del narcotráfico.

El estado de Naira es consciente de igual forma de la ola de violencia y la difícil situación que atraviesa, por lo que ante esta situación se deciden tomar medidas concretas e inmediatas de modo que pueda contrarrestar la situación descrita llevando a cabo los siguientes programas y acciones.

- **Política Tolerancia Cero a la Violencia de Género<sup>49</sup>**

Estas medidas son agrupadas e implementadas desde el año 2015 en la denominada (PTCVG) y se le asigna una partida extraordinaria presupuestal para que pueda implementarse de inmediato. Cabe señalar que para el diseño del mismo se invitaron sociedades civiles, las organizaciones de mujeres y las asociaciones de víctimas. De igual forma se afirmó que el caso de María Elena y Mónica Quispe se iba a agregar a la misma.

- **Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial<sup>50</sup>**

Dicho programa se encuentra en implementación e incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Además, a esta Unidad se le concede la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.

- **Modificaciones legislativas en su derecho interno<sup>51</sup>**

El Estado ofrece revisar la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género de modo que, con una amplia participación ciudadana que genere consenso en la nación, se puedan modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.

- **Programa Administrativo de Reparaciones y Género<sup>52</sup>**

---

<sup>49</sup> Caso concreto, supra nota 1. Párr. 19.

<sup>50</sup> *Ibidem*, Párr. 20.

<sup>51</sup> *Ibidem*, Párr. 21.

Dicho programa implementa medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual. Si bien este Programa no permitirá la judicialización, sí brindará diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño. Un requisito para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.

- **Comité de Alto Nivel y Comisión de la verdad<sup>53</sup>**

Dicho comité tiene como objetivo la búsqueda de la reapertura de los casos penales de María Elena y Mónica Quispe. Asimismo, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una Comisión de la Verdad (CV) compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos. El propio Presidente Benavente hace el anuncio de estas medidas en los medios, rodeado de su Consejo de Ministros, garantizando su compromiso con conocer la verdad y prometiendo que se brindará justicia y reparación a las víctimas. Incluso, anuncia la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe.

La Comisión de la Verdad se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recojo de testimonios en las zonas afectadas por la serie de hechos de violencia que vivió el Estado de Naira entre 1970 y 1999. La Comisión prevé que su informe final estará listo en 2019.

---

<sup>52</sup> *Ibídem*, Párr. 22.

<sup>53</sup> Supra nota [12].

La Comisión se encuentra compuesta por 10 representantes del Estado y de la Sociedad Civil siendo 5 de ellos varones y 5 de ellas mujeres, es decir, existe paridad de género. Asimismo, existen representantes de comunidades indígenas. La Comisión se disolverá en cuanto presente su informe final – que, como se ha señalado anteriormente, se espera que sea publicado en el 2019. Las reparaciones que esta ofrece son administrativas e incorpora medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, medidas de restitución y reparaciones pecuniarias. El mandato de la Comisión es investigar el contexto y los casos de violación de derechos humanos, con especial énfasis en los casos de violencia sexual, que se dieron durante la época de 1970 a 1999.

### **3.4 El estado de NAIRA no violó el derecho a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de la CADH en relación con el art. 1.1 de la CADH.**

El artículo 27 de la CADH faculta a los estados para que ciertas garantías puedan derogarse en caso de estados de emergencia, siendo algunas de estas las estipuladas en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH.

Para llevar a cabo declarativa de suspensión de garantías se necesitan los siguientes requisitos: En primer lugar se tiene que dar comunicado al secretario general de la OEA, en segundo término, determinar cuáles garantías serán suspendidas, y por último el tiempo y el asentamiento poblacional en el cual se realizara la suspensión. Tales presupuestos se encuentran establecidos en el numeral 27.3 de la CADH. Como se desprende de las preguntas<sup>54</sup> y de los hechos del caso<sup>55</sup>, se le dio conocimiento al secretario general de la OEA de la suspensión de garantías, las garantías suspendidas y el tiempo.

---

<sup>54</sup> Supra nota 14 [ pregunta 10]

<sup>55</sup> Supra nota 1 [hecho no. 9]

El gran peligro que representaba el Grupo Brigadas por la Libertad hizo necesario el establecimiento de Bases Especiales Militares para controlar la situación. Además que la detención de las señoras Mónica y María Elena se dio en el marco de sospecha de su presunta complicidad con el grupo armado mismo que había estado llevando a cabo distintas acciones de terror y, era la razón de la implantación del estado de emergencia.

### **3.5 Cumplimiento del Estado de Naira con los principios generales en los estados de emergencia.**

#### **3.5.1 El principio de Notificación.**

Este principio proclamado en el artículo 27.3 la CADH<sup>56</sup> y el artículo 4.3 del pacto Internacional de derechos Civiles y políticos, nos obliga a comunicar al secretario general de la OEA, cuáles fueron los derechos suspendidos, los motivos y la fecha en que se dará por terminada tal suspensión.<sup>57</sup> El tiempo por el cual se estableció el estado de emergencia fue de 1980 a 1999 en las regiones de Warimi, Killki y Soncco, por las acciones de terror iniciadas por el grupo Brigadas por la Libertad y se dio comunicado a los demás estados por parte del secretario General de la OEA.

#### **3.5.2 Principio de no discriminación.**

De igual manera en la CADH y el Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos, nos establecen claramente que no se podrá discriminar por motivos de raza, color, sexo, idioma u origen, a ninguna persona dentro del estado de excepción. Dentro del estado de emergencia el

---

<sup>56</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 27

<sup>57</sup> Meléndez, Florentín. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Complutense de Madrid, España-1999. Págs. 101

objetivo fue el detener las acciones de violencia implementadas por el grupo Brigadas por la Libertad, y no el ataque a un grupo poblacional específico.

### **3.5.3 Principio de temporalidad.**

Este es el principio por el cual la suspensión de garantías solo se deberá entablar por el tiempo necesario para el control de la situación, tal principio se contempla en el artículo 27.1 de la CADH. Debido a la ola de violencia entablada por el grupo BPL, con fin de desarrollar sus actividades sin interferencia del estado, fue necesario el establecimiento de BME por tiempo establecido por el Ejecutivo y dando fin a este al controlar los hechos.

### **3.5.4 Principio de excepcionalidad.**

Los medios utilizados durante el estado de emergencia deben de ser las adecuadas para controlar la situación y no pueden ser desmedidas, siendo entonces necesario la inmersión de las fuerzas armadas para controlar la situación de violencia y no excediendo del tiempo por el cual se determinó la suspensión de garantías.

En el marco de la instauración de la suspensión de garantías, resulta inexacto hablar de la supuesta violación de un derecho humano que ha sido suspendido, puesto que no se tiene la obligación por parte del Estado de darle cumplimiento. Es de señalar que las señoritas Quispe fueron notificadas de las acusaciones que se tenían contra ellas.

Como se determina en la sentencia Zambrano Vélez, “es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión

declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”.<sup>58</sup>

La necesidad de controlar la situación de violencia dio origen a el establecimiento de bases militares especiales, en las cuales las hoy presuntas víctimas manifiestan fueron internadas, estas fueron liberadas en el lapso de un mes por determinación de la autoridad, sin someterlas en el futuro a una nueva retención. Por ser derechos los cuales se encuentran parcialmente suspendidos, no se puede expresar que se tuvo una violación al precepto durante el tiempo que se estableció la suspensión de garantías.

### **3.6 El estado de Naira no violento el derecho a la vida en perjuicio de las hermanas Quispe**

En su vasta jurisprudencia la corte ha establecido que “que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>59</sup> bajo esta premisa, debemos de resaltar que el derecho a la vida es el cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>60</sup> contenidos en la CADH.

Entendemos que la falta más grave a este derecho es privando de la vida a una persona, otra postura además ha sido que el derecho a la vida se puede violentar cuando no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

---

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166. Párrafo 47

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 153.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Baldeon Garcia vs Peru, sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No.147, Parr 84; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

### **3.6.1 Concepto de vida digna.**

La principal obligación del estado es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y no producir condiciones que la dificulten o impidan.

Para hacer un entendimiento que comprenda todos los ámbitos de vida digna tenemos que referirnos a lo que se ha establecido en la jurisprudencia de la CIDH y entendiendo que la vida digna es aquella a la cual tiene acceso una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas. Siendo entonces la suma de los derechos a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación y el beneficio de la cultura, consagrados en Protocolo de San Salvador.<sup>61</sup> Entendiendo que la vida digna es aquella a la cual tiene acceso una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas.

### **3.6.2 Cumplimiento de Naira a los requerimientos de vida digna.**

La primera obligación la cual se desprende de la posible violación a este derecho es la investigación y sanción de los presuntos responsables, debido a la legislación interna, la denuncia interpuesta por los hechos de violencia dentro de la BME no tuvo procedencia, pero el Estado al conocer de la masividad de los hechos decide crear una comisión de la verdad, para esclarecer los hechos del pasado y de comprobarse la violación, sancionar a los responsables.

Entendiendo la posición que tiene el estado sobre sus ciudadanos y las condiciones que está obligado a garantizar, se puede hacer notar la cantidad de medidas que se realizaron y las próximas a implementar. Al conocer la situación del gran problema de violencia de género se decidió implementar una política tolerancia cero contra la violencia de género. Dentro de esta se creara un programa administrativo de reparaciones y genero con el cual se busca brindar apoyo

---

<sup>61</sup> Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. 1998 (Protocolo de San Salvador) artículos 10, 11, 12, 13 y 14.

en materia de salud, educación, vivienda y trabajo y contando con la propia participación de las víctimas para su diseño. Sumado a la gran cantidad de medidas próximas a implementar podemos observar como el estado de Naira no vio lo el derecho a la vida, desde su enfoque de vida digna.

#### **4. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, el Estado de Naira solicita a la Corte IDH que concluya y declare la no responsabilidad internacional por la supuesta violación a los artículos 4,5,6,7,8,25 de la CADH y del diverso numeral. 7 de la Convención Belém do Pará, respecto de las presuntas víctimas Mónica y Maria Elena Quispe, todos ellos en relación con los arts 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, al no existir relación internacional alguna, no ha lugar a establecer reparación alguna en favor de las presuntas víctimas.